



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-006-2025

FECHA: 09 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 1 de 23

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349"

REFERENCIA:

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.
PRF-80011-2020-36349.

**ENTIDADES
AFECTADAS:**

**FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE
DESASTRES — FNGRD**
NIT. 860.525.148-5.

**PRESUNTOS
RESPONSABLES
FISCALES:**

EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO, identificado
con cédula de ciudadanía No. 10.531.271, en calidad de
Director General UNGRD.

MARÍA GRISELA BENÍTEZ OSPINA, identificada con
cédula de ciudadanía No. 41.915.005, en calidad de
Subdirectora para el Manejo de Desastres de la
UNGRD.

FERNANDO CARVAJAL CALDERÓN, identificado con
cédula de ciudadanía No. 10.540.489, en calidad de
Subdirector para el Manejo de Desastres de la UNGRD.

ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA, identificado con
cédula de ciudadanía No. 1.128.048.399, en calidad
Subdirector para el Manejo de Desastres de la UNGRD.

APOYOS Y LOGÍSTICA S.A.S., identificada con NIT.
900.333.694-5, en calidad de proveedora de la UNGRD.

**ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y
SERVICIOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.053.360-
5, en calidad de proveedora de la UNGRD.

**CENTRAL COOPERATIVA PROVEEDURÍA
INDÍGENA DEL CAUCA- CENCOIC**, identificada con
NIT. 891.501.315-8, en calidad de proveedora de la
UNGRD.

CORPORACIÓN CERES, identificada con NIT.
900.237.637-4, en calidad de proveedora de la UNGRD.

D&M DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349"

S.A.S., identificada con NIT. 900.560.213-9, en calidad de proveedora de la UNGRD.

DISFRUVER LA CARRETA, identificada con NIT. 900.767.962-7, en calidad de proveedora de la UNGRD.

DIVER DOTACIONES S.A.S., identificada con NIT. 901.025.282-7, en calidad de proveedora de la UNGRD.

ECG CENTRAL MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.855.395-8, en calidad de proveedora de la UNGRD.

FACASAN S.A.S., identificada con NIT. 901.093.458-6, en calidad de proveedora de la UNGRD.

FDA ARKA S.A.S., identificada con NIT. 900.960.926-8, en calidad de proveedora de la UNGRD.

FILADELFIA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.696.906-9, en calidad de proveedora de la UNGRD.

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGÍA VITAL, identificada con NIT. 900.011.782-3, en calidad de proveedora de la UNGRD.

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO – FUNDECAM, identificada con NIT. 900.155.537-3, en calidad de proveedora de la UNGRD.

FUNDACIÓN SIEMBRA, identificada con NIT. 900.296.759-6, en calidad de proveedora de la UNGRD.

G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., identificada con NIT. 901.144.418-1, en calidad de proveedora de la UNGRD.

GESTIÓN VITAL S.A.S., identificada con NIT. 900.306.548-3, en calidad de proveedora de la UNGRD.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-006-2025

FECHA: 09 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 3 de 23

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349"

GOULDEN S.A.S., identificada con NIT. 901.254.734-6, en calidad de proveedora de la UNGRD.

GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S., identificada con NIT. 901.132.956-0, en calidad de proveedora de la UNGRD.

HERMES RODRÍGUEZ POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.109.146, en calidad de proveedor de la UNGRD.

IMPORTACIONES JBR S.A.S., identificada con NIT. 900.814.736-0, en calidad de proveedora de la UNGRD.

INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S., identificada con NIT. 900.815.592-1, en calidad de proveedora de la UNGRD.

INDUSTRIAS LOMA S.A.S., identificada con NIT. 810.004.879-3, en calidad de proveedora de la UNGRD.

INTERLOGÍSTICA SERVICE S.A.S., identificada con NIT. 901.258.534-8, en calidad de proveedora de la UNGRD.

JM LOGISTICS & CONSTUCTION S.A.S., identificada con NIT. 900.628.151-5, en calidad de proveedora de la UNGRD.

LILIANA SIRLEY BOHÓRQUEZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.087.364, en calidad de proveedora de la UNGRD.

LUKET S.A.S., identificada con NIT. 900.535.903-7, en calidad de proveedora de la UNGRD.

MERIDIANO COMERCIALIZADORA S.A.S., identificada con NIT. 900.279.823-8, en calidad de proveedor de la UNGRD.

MISTER GRAIN S.A.S., identificada con NIT.

Handwritten signature



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD-801119-006-2025
FECHA: 09 DE ENERO DE 2025
PÁGINA NÚMERO: 4 de 23

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349"

900.099.727-6, en calidad de proveedora de la UNGRD.

NORSAN GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.922.612-9, en calidad de proveedora de la UNGRD.

OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.249.607-5, en calidad de proveedora de la UNGRD.

POHASA S.A.S., identificada con NIT. 900.389.060-7, en calidad de proveedora de la UNGRD.

PROALIMENTOS LIBER S.A.S. (En reorganización), identificada con NIT. 830.042.212-6, en calidad de proveedora de la UNGRD.

SUPPLIER CENTER S.A.S., identificada con NIT. 900.649.437-6, en calidad de proveedora de la UNGRD.

T. TOBIAS S.A., identificada con NIT. 830.092.918-0, en calidad de proveedora de la UNGRD.

**TERCERO
CIVILMENTE
RESPONSABLE:**

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT. 860.002.400-2, vinculada en virtud de la Póliza de manejo global No. 1005809.

CUANTÍA DEL DAÑO:

MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.825.986.781). Sin indexar.

**PROVIDENCIA
CONSULTADA:**

Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, *"Por el cual se profiere archivo parcial dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80011-2020-36349"*.

PRIMERA INSTANCIA:

Contraloría Delegada Intersectorial No. 02 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-006-2025

FECHA: 09 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 5 de 23

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349"

LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, procede a resolver el grado de consulta del Auto No. 2176 del 06 de diciembre de 2024, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 02 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos que dieron origen al proceso:

Este proceso de responsabilidad fiscal tuvo su origen en unas denuncias ciudadanas del 22 de mayo de 2020 con radicado SIGEDOC No. 2020ER0039067, en el Sistema de Información de Participación Ciudadana SIPAR, cuya denuncia consistió en las presuntas irregularidades en la compra de kits alimentarios destinados a población vulnerable, por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, durante la ocurrencia de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

En ese orden, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción, mediante Auto No. 1166 de 13 de octubre de 2020 inició el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349, por las presuntas irregularidades en la contratación de kits de alimentación humanitaria por parte de la UNGRD, durante la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, entonces el daño fue cuantificado inicialmente en un valor de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$16.637.510.403). Sin indexar.

1.2. Actuaciones Procesales:

Visto el expediente consultado, se destacan las siguientes actuaciones surtidas por la instancia de origen:

- Auto No. 0018 de 12 de mayo de 2020, mediante el cual el Contralor General de la República declaró de impacto nacional los hechos relacionados con la adquisición de

Upe

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349"

unos kits alimentarios por parte de la UNGRD.

- Auto No. 1166 de 13 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349.¹
- Auto No. 0672 de 13 de abril de 2021, mediante el cual se desvinculó a uno de los presuntos responsables fiscales.²
- Auto ORD-801119-112-2021 de 11 de mayo de 2021, mediante el cual la Sala Fiscal y Sancionatoria confirmó la desvinculación de uno de los presuntos responsables fiscales dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349.³
- Auto No. 1022 de 06 de mayo de 2022, mediante el cual se imputó responsabilidad fiscal frente a unos presuntos y se archivó el proceso frente a otros, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349.⁴
- Auto No. ORD-801119-084-2022 de 07 de junio de 2022, por el cual la Sala Fiscal y Sancionatoria revocó una decisión de archivo parcial dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349.⁵
- Auto No. 1264 de 08 de julio de 2024, mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencias en favor de unos presuntos responsables fiscales, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349.⁶
- Auto No. ORD-801119-115-2022 de 01 de agosto de 2022, mediante el cual se revisó en Grado de Consulta una decisión de archivo dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349.⁷
- Auto No. 202 de 06 de febrero de 2024, mediante el cual se modificó y adicionó la imputación de responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349.⁸

¹ Folios 1014-1058.

² Folios 3383-3385.

³ Folios 3450-3455.

⁴ Folios 4369-4429.

⁵ Folios 4825-4841.

⁶ Folios 4977-5033.

⁷ Folios 5040-5066.

⁸ Folios 5823-5909.

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349"

- Auto No. ORD-801119-060-2024 de 19 de marzo de 2024, mediante el cual la Sala Fiscal y Sancionatoria confirmó la decisión de archivo parcial dentro Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349.⁹
- Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, mediante el cual se profirió archivo parcial del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349.¹⁰
- Oficio del 12 de diciembre de 2024, con radicado SIGEDOC No. 2024IE0139236, mediante el cual se remitió el proceso a la Sala Fiscal y Sancionatoria para que se surta Grado de Consulta frente a la decisión de archivo parcial del proceso.

II. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

Se trata del Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, mediante el cual el Contralor Delegado Intersectorial No. 02 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, decretó el archivo parcial del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349, por las siguientes razones:

Para empezar, el *a quo* para analizar el daño como elemento constitutivo de la responsabilidad fiscal, relacionó dos presuntos hechos generadores de daño: *i) sobrecostos*; y, *ii) cantidades faltantes en los kits (menor gramaje o mililitros, y unidades faltantes en algunos productos)*, dentro de unos kits alimentarios adquiridos por la Unidad Nacional para la Gestión de Desastres, en adelante UNGRD, como ayudas humanitarias para la población vulnerable durante la ocurrencia de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

De igual forma, la primera instancia señaló que mediante Auto de Imputación No. 1022 de mayo de 2022, se modificó la cuantía del daño reduciéndolo a la suma de CINCO MIL SETECIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.703.977.687), para que después mediante Auto No. 202 de 06 de febrero de 2024, modificara nuevamente la cuantía del daño, reduciéndola a un valor de MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.825.986.781).

⁹ Folios 6316-6324.

¹⁰ Folios 6768-6814.

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349"

Luego, para sustentar **su competencia para dictar auto de archivo** el Despacho de origen sostuvo que antes del vencimiento de dos (2) años desde la notificación de la providencia que decreta pruebas, era procedente dictar acto de archivo o de imputación como lo prevé el artículo 46 de la Ley 610 de 2000, siendo necesario dar alcance al Auto No. 202 de 06 de febrero de 2024, a través de un **archivo aclaratorio**, profiriendo auto de archivo en favor de algunos presuntos responsables fiscales que no fueron imputados por el hecho generador denominado: *"Cantidades faltantes en los kits (menos gramaje o mililitros y unidades)"*, teniendo en cuenta que por este hecho solamente fueron imputados doce (12) proveedores en la decisión mencionada.

Entonces, teniendo en cuenta que no se ha tomado la decisión del artículo 46 de la Ley 610 de 2000, esto es archivo o imputación, para la primera instancia era procedente pronunciarse sobre este hecho generador frente a los veintidós (22) presuntos proveedores restantes y al verificar los documentos presentados por estos, junto con los informes técnicos decretados, practicados e incorporados a este proceso, por lo tanto, frente al hecho generador del daño denominado *"Cantidades faltantes en los kits (menos gramaje o mililitros y unidades)"*, al evidenciarse que la cuantía era de **cero pesos**, logró demostrarse la inexistencia del daño, bajo el entendido de que en los kits entregados por estos proveedores no se encontró que hubiesen cantidades faltantes, siendo procedente el archivo de este hecho generador del daño en favor de veintidós (22) de los presuntos responsables fiscales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

La Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria, es competente para revisar en grado de consulta el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349, de conformidad con lo establecido en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política; el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el artículo 5 del Decreto 405 de 2020, mediante el cual se adicionó el artículo 42E al Decreto Ley 267 de 2001 y especialmente, lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución Organizacional No. OGZ-0828 del 16 de marzo de 2023.

3.2. Delimitación de la competencia del superior en Grado de Consulta:

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el grado de consulta tiene por objeto la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales y procede cuando: i) **se ordena el archivo de las diligencias**; ii) se profiere fallo sin responsabilidad fiscal; y, iii) se profiere fallo con responsabilidad fiscal y alguno de los implicados o vinculados estuvo representado por apoderado de oficio.

En esa medida, se tendrá en cuenta que el grado de consulta **permite examinar integralmente y sin limitación alguna** el asunto, toda vez que su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. En este caso en lo que respecta a la defensa del interés público de los recursos asignados al contrato de obra e interventoría.

Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-005 de enero 11 de 2013¹, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

"4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contralora General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencias C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento.

Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

19

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349"

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna (...)"

En este orden de ideas, corresponde a la Sala de Decisión analizar si el Auto No. 0991 de 11 de junio 2024, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 01 de del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, objeto de la presente consulta, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000 o, si en su defecto, hay lugar a modificar la decisión objeto de análisis.

3.3. Sobre el daño al patrimonio público:

El artículo 267 de la Constitución Política señala que el control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación.

Así mismo, el artículo 268-5 ibidem, dispone que el Contralor General de la República tiene las atribuciones de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, de imponer sanciones pecuniarias del caso, de recaudar su monto y de ejercer la jurisdicción coactiva, así como de promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

En desarrollo de los anteriores postulados constitucionales se expide la Ley 610 de 2000, *"Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías"*, la cual, define el proceso de responsabilidad fiscal como:

"Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es **el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.** (Negritas fuera de texto)

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349"

Por su parte, el artículo 4 de la misma ley, dispone:

"Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. (...)" (Negrilla y resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 5 Ibidem, señala que la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- **Una conducta dolosa o culposa, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal:** hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.
- **Un daño patrimonial al Estado:** es la lesión o menoscabo causado al patrimonio público, representado en el deterioro de los bienes o recursos públicos. El daño constituye, a no dudarlo, el elemento más importante si de establecer responsabilidad fiscal se trata, pues de no acreditarse dicho presupuesto ontológico de la presunta responsabilidad, el factor de atribución desaparecería por sustracción de materia.
- **Un nexo causal entre los dos elementos anteriores:** es aquella relación o vínculo que debe existir entre el daño al erario y la conducta dolosa o gravemente culposa, que serviría para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuible a una persona.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, el proceso de responsabilidad fiscal tiene las siguientes características:

- a. **Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal.** La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. No sobra recordar, que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la expresión "con ocasión de

De

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349"

ésta", contenida en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, norma que regula actualmente la materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal comporten una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal. (Sentencia C-840/01)

- b) **Es de carácter subjetivo.** Para deducirla es necesario determinar el tipo de conducta del presunto responsable. En este sentido, como lo señalan los artículos 4° y 5° de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Adicionalmente, debe existir un nexo causal entre dicha conducta dolosa o gravemente culposa y el daño patrimonial al patrimonio público. Lo anterior supone que, en materia de responsabilidad fiscal, esté proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.
- c) **Es patrimonial y no sancionatoria.** La declaratoria de responsabilidad fiscal, tiene una finalidad meramente resarcitoria, por cuanto pretende obtener la indemnización al detrimento patrimonial. En este sentido, como señaló la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la expresión "*mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal*" contenida en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, el perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado, en este caso, el Estado, quede indemne, es decir, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Cabe precisar que el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado y no puede superar ese límite, de lo contrario, se incurriría en enriquecimiento sin causa.

Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado con la indexación correspondiente, que, para el caso de la responsabilidad fiscal, se encuentra prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

Dicha responsabilidad se declara en un proceso de naturaleza administrativa. La providencia que decide finalmente sobre la responsabilidad del investigado constituye un acto administrativo que, como tal, puede ser impugnado ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349"

La norma transcrita determina los parámetros a partir de los cuales existe daño fiscal, no obstante, el tema ha sido objeto de estudio por la Corte Constitucional, obsérvese:

*"Ahora bien, con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: "Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. **En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.** (Negrillas fuera de texto).*

En Sentencia C-340 de 2007 la Corte Constitucional estudió el concepto de daño fiscal contenido en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, así:

"a. En primer lugar, la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo.

"De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público", sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico. A renglón seguido, la norma señala cual es el objeto sobre el que recae la lesión y expresa que éste puede ser los bienes o recursos públicos, o los intereses patrimoniales del Estado.

"Luego describe el contenido de la lesión, al indicar que ésta puede consistir en menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro.

*"b. En segundo lugar, la norma contiene el criterio de imputación del daño antijurídico, y precisa que el mismo debe ser el resultado de una gestión fiscal por servidor público o particular que obra con dolo o culpa. **Como modalidades de la gestión que pueden conducir a la responsabilidad fiscal la norma enuncia la gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.***

"La valoración de cualquier daño al patrimonio público requiere que se confronte a la luz de la Ley 610 de 2000, con miras a determinar la existencia cierta del mismo" (Negrillas fuera de texto).

De

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349"

Sobre el pivote del daño patrimonial al Estado y establecido éste, se analiza la conducta de quien generó o contribuyó en la consecución de dicho daño, así como el nexo causal como arriba ya se explicó *inextenso* y en el caso concreto se deberá establecer si es procedente el archivo del proceso en favor de algunos de los vinculados al haberse descartado como daño como elemento constitutivo de la responsabilidad fiscal, según lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, o si por el contrario es procedente modificar la decisión de archivo proferida por la primera instancia, para que continúen adelantándose las diligencias.

3.4. Caso Concreto:

3.4.1. Análisis de la decisión de archivo del Hecho generador No. 2 denominado cantidades faltantes en los Kits.

Para empezar, es necesario mencionar que mediante Auto No. 202 de 06 de febrero de 2024) el Despacho de origen decidió imputar responsabilidad fiscal por los hechos generadores del daño denominados: *i) Sobrecostos; y, ii) Cantidades faltantes en kits*, en contra de los proveedores que habían contratado con la UNGRD, de la siguiente manera:

"SEGUNDO. Adicionar el Auto No. 1022 del 06 mayo de 2022, y en consecuencia **imputar responsabilidad fiscal**, en cuantía sin indexar de mil ochocientos veinticinco millones novecientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y un pesos moneda corriente (\$1.825'986.781 m/cte - sin indexar), a título de culpa grave y de forma solidaria, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80011-2020- 36349, en contra de las siguientes personas (**34 contratistas proveedores**), quienes deberán responder, por las cuantías que se indican a continuación, **en solidaridad** con el Director de la UNGRD y con los Subdirectores de dicha entidad vinculados a estas diligencias, como se indica detalladamente a continuación:

APOYOS Y LOGÍSTICA S.A.S NIT 900.333.694-5, en cuantía sin indexar de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$18.254.574), de acuerdo a la siguiente relación:

	Contratista Proveedor	No. O.P.	Hecho # 1 Sobrecostos	Hecho # 2 Cantidades faltantes en Kits	Total
1.	APOYOS Y LOGÍSTICA S.A.S.	GS-COVID-108-2020	\$12.507.553	\$-	\$18.254.574"
		GS-COVID-154-2020	\$3.163.248	\$-	



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-006-2025

FECHA: 09 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 15 de 23

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349"

NIT. 900.333.694-5	GS-COVID-155-2020	\$1.447.549	\$-	
	GS-COVID-182-2020	\$1.136.224	\$-	

Por lo tanto, mediante Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, decidió archivar Hecho generador No. 2: cantidades faltantes en los Kits, en favor de veintidós (22) presuntos responsables fiscales, al comprobarse que el valor por este hecho frente a ellos era de cero (0) pesos, entonces esta Sala de Decisión pasa a determinar si de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente es procedente el archivo de este hecho generador en favor de veintidós (22) de los presuntos responsables fiscales, analizando los informes técnicos practicados dentro del proceso, junto con sus aclaraciones y complementaciones.

i. Informe Técnico del 16 de septiembre del 2020 (folios 959-960).

En este informe después de haber realizado un estudio de mercado aplicable a cada proveedor y de haber estudiado cada orden de proveeduría frente a cada uno, cuantificando el valor por cada irregularidad en el cual se indicó lo siguiente:

*"Además, teniendo en cuenta que lo precedente al capítulo de las conclusiones es el análisis por cada proveedor se sugiere remitirse a la columna K "IRREGULARIDAD POR PRESUNTO SOBRECOSTO" hoja **"CUADRO RESUMEN CONCLUSIONES" incluida en el anexo de formato Excel denominado "HOJA DE TRABAJO IP-055-2020" donde se identifica el valor individual asociado a cada proveedor** (...)*

*Así mismo en el análisis efectuado se encontraron otros tres conceptos que técnicamente son susceptibles de ser denominados como irregularidades y se presenta para ser valorados por el Despacho, **correspondientes a: faltantes en gramaje o unidades**, Kits AHE no entregados y al no cumplimiento de las condiciones de logística en la entrega de los Kits AHE, en gramaje, cantidad o elemento distintos a la solicitados por parte de la UNGRD, lo cual ascendió a **la cifra de \$221.410.614 respecto de doce (12) proveedores**, tal como se evidencia en la columna L "IRREGULARIDAD POR FALTANTES EN KITS" hoja "CUADRO RESUMEN CONCLUSIONES" incluida en el anexo de formato Excel denominado "HOJA DE TRABAJO IP-055-2020". (Resaltado fuera del texto)*

En ese orden, esta Sala de Decisión procedió a analizar las conclusiones de los profesionales de apoyo técnico, junto con los anexos del informe técnico como las tablas en las que sintetizó los valores por cada presunta irregularidad, tomando específicamente los datos correspondientes al Hecho Generador No. 2: cantidades faltantes en los kits en relación a los veintidós (22) proveedores a quienes se les está archivando este hecho, después de analizar cada orden de proveería junto con los demás soportes contables, se evidenció un valor de cero (0) pesos por el Hecho No. 2 en relación a los siguientes

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349"

presuntos responsables:

No.	PROVEEDOR	Orden de Proveeduría	Cantidades faltantes
1	APOYOS Y LOGÍSTICA S.A.S	GS-COVID-108-2020 GS-COVID-154-2020 GS-COVID-155-2020 GS-COVID-185-2020	\$ 0
2	CENTRAL COOPERATIVA INDIGENA DE COLOMBIA CENCOIC	GS-COVID-340-2020	\$ 0
3	D&M DISTRIBUIDORA	GS-COVID-094-2020 GS-COVID-327-2020 GS-COVID-328-2020 GS-COVID-329-2020 GS-COVID-330-2020 GS-COVID-331-2020	\$ 0
4	DISTRIFRUEVER LA CARRETA	GS-COVID-182-2020	\$ 0
5	DIVER DOTACIONES	GS-COVID-136-2020 GS-COVID-109-2020	\$ 0
6	ECG CENTRAL MAYORISTA	GS-COVID-127-2020 GS-COVID-175-2020	\$ 0
7	FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL ENERGIA VITAL	GS-COVID-078-2020 GS-COVID-102-2020	\$ 0
8	FDA ARKA	GS-COVID-121-2020	\$ 0
9	FILADELFIA GROUP	GS-COVID-113-2020 GS-COVID-114-2020 GS-COVID-126-2020	\$ 0
10	G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES	GS-COVID-160-2020 GS-COVID-172-2020 GS-COVID-173-2020 GS-COVID-174-2020	\$ 0
11	GESTION VITAL S.A.S.	GS-COVID-077-2020 GS-COVID-184-2020	\$ 0
12	GOULDEN S.A.S	GS-COVID-107-2020	\$ 0
13	IMPORTACIONES JBR S.A.S	GS-COVID-119-2020	\$ 0
14	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ENRIPAN S.A.S.	GS-COVID-096-2020 GS-COVID-130-2020 GS-COVID-181-2020	\$ 0
15	INTERLOGISTICA SERVICE	GS-COVID-086-2020 GS-COVID-168-2020 GS-COVID-141-2020 GS-COVID-176-2020 GS-COVID-142-2020 GS-COVID-159-2020	\$ 0
16	MERIDIANO COMERCIALIZADORA S.A.S	GS-COVID-093-2020 GS-COVID-169-2020 GS-COVID-164-2020	\$ 0

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349"

No.	PROVEEDOR	Orden de Proveeduría	Cantidades faltantes
18	MISTER GRAIN S.A.S.	GS-COVID-098-2020 GS-COVID-122-2020	\$ 0
18	POHASA SAS	GS-COVID-095-2020	\$ 0
19	PROALIMENTOS LIBER SAS	GS-COVID-099-2020	\$ 0
20	RODRIGUEZ POLO HERMES	GS-COVID-103-2020	\$ 0
21	SUPPLIER CENTER	GS-COVID-195-2020	\$ 0
22	T. TOBIAS	GS-COVID-092-2020 GS-COVID-081-2020	\$ 0
TOTAL			\$ 0

*Cuadro de elaboración propia de la Sala Fiscal y Sancionatoria.

Es decir, que desde un inicio en el proceso se demostró que este hecho no era constitutivo de daño frente a los veintidós (22) proveedores mencionados, es más en los subsiguientes aclaraciones y complementaciones del informe técnico, los profesionales de apoyo llegaron a la misma conclusión frente al presunto daño por este hecho, el cual era predicable únicamente frente a los otros doce (12) proveedores a quienes se les imputó responsabilidad fiscal por el mismo, como se explicará a continuación.

ii. Aclaración del informe técnico del 23 de agosto del 2021 (Folios 4186-4204).

Mediante Auto No. 1264 de 11 de agosto de 2021, el *a quo* ordenó trasladar a los profesionales de apoyo técnico las solicitudes de aclaraciones y complementaciones del informe técnico, quienes en relación al Hecho generador No. 2: cantidades faltantes en los kits, se pronunciaron de la siguiente manera:

*"Ahora bien, se hace importante resaltar que en cuanto a la presunta irregularidad fiscal determinada para estos proveedores en la página 77 (FDA Arka S.A.S) y 190 (Mister Grain S.A.S) del informe técnico, si bien se realizó el correspondiente estudio de mercado para las ordenes de proveeduría a cargo, el mismo solo sería utilizado en el evento en que el proveedor no entregase la totalidad de la información necesaria para cuantificar los costos directos de su operación; situación que no se dio, **pues como se evidenció, luego del correspondiente análisis y que se plasmó en las páginas 75 (FDA Arka S.A.S) y 186 (Mister Grain S.A.S) del informe técnico no se obtuvieron unidades faltantes en ninguno de los componentes del Kit.** (...)*

*En consecuencia, si bien se realizó el correspondiente estudio de mercado para cada uno de los proveedores, el mismo solo sería utilizado en el evento en que el proveedor no entregase la totalidad de la información necesaria para cuantificar los costos directos de su operación; situación que no se dio **en el caso de Goulden S.A.S, pues como se evidenció luego del***

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349"

correspondiente análisis y se plasmó en la página 127 del informe técnico no se obtuvieron unidades faltantes en ninguno de los componentes del Kit. (...) (Resaltado fuera del texto)

Como puede observarse en esta aclaración del informe técnico, de acuerdo a lo solicitado por los presuntos responsables fiscales, los profesionales de apoyo afirmaron nuevamente que no se encontraron unidades faltantes en los componentes de los kit de FDA Arka S.A.S., Mister Grain S.A.S. y Goulden S.A.S.

iii. Complementación del informe técnico del 22 de septiembre del 2023 (Folio 5574 DVD).

Mediante Auto No. 1429 de 04 de noviembre de 2023, el *a quo* ordenó la complementación del informe técnico, en la que se concluyó que el presunto daño relacionado con el Hecho Generador No. 2: cantidades faltantes, era predicable y cuantificable únicamente frente a doce (12) de todos los proveedores de los que habían sido vinculados al proceso, como se muestra a continuación:

"(...) Teniendo en cuenta el precio por cada kit, determine si *hay lugar a ello la actualización de la cuantía para las afectaciones fiscales por sobrecostos y Faltantes en kits por cada orden de proveeduría y que corresponden al kit de alimentos de asistencia humanitaria de emergencia -AHE a damnificados y afectados por la emergencia sanitaria COVID 19, objeto del proceso.* (...)

Ahora bien, tal como se señaló en el informe técnico y en las aclaraciones del mismo, además de la diferencia en precios que ocasiona el sobrecosto, en la ejecución de las ordenes de proveeduría se logró evidenciar faltantes en gramaje y en productos dentro del Kit AHE entregado para 12 proveedores, los cuales constituyeron la denominada presunta irregularidad por faltantes que totalizó la suma de \$199.416.913. Esta cuantía es sujeta a actualización tomando como costo de los productos los valores del estudio de mercado adelantado bajo la metodología de MEDIANA y que fue señalado previamente, para posteriormente multiplicarlos por el gramaje/unidades faltantes en cada uno de los productos, obteniendo **como valor de faltantes en Kits la suma de \$229.829.651**, la cual se detalla en la siguiente tabla. (Resaltado fuera del texto)

PROVEEDOR	PRODUCTO	VALOR FALTANTE EN KITS POR PROVEEDOR Y PRODUCTO	VALOR FALTANTES EN KITS POR PROVEEDOR
ARDICO A&S	Gramaje: Leche en polvo	\$12.585.000	\$ 12.585.000

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349"

PROVEEDOR	PRODUCTO	VALOR FALTANTE EN KITS POR PROVEEDOR Y PRODUCTO	VALOR FALTANTES EN KITS POR PROVEEDOR
CHANONET SUMINISTROS Y COMUNICACIONES (LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ)	Gramaje: Leche en polvo	\$12.805.782	\$ 12.805.782
CORPORACIÓN CERES	Gramaje: Lomitos de atún en lata	\$6.874.534	\$ 19.198.767
	Gramaje: Panela	\$3.961.483	
	Gramaje: Pastas alimenticias	\$8.362.750	
FACASAN S.A.S.	Gramaje: Café molido	\$38.537.548	\$ 38.537.548
FUNDACIÓN SIEMBRA	Gramaje: Arroz de primera	\$411.700	\$ 411.700
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO FUNDECAM	Gramaje: Aceite vegetal mezcla	\$396.690	\$ 1.147.070
	Gramaje: Sal yodada	\$750.380	
GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S	Gramaje: Leche en polvo	\$5.117.900	\$ 81.617.900
	Gramaje: Pastas alimenticias	\$7.700.000	
	Producto: Frijol bolón	\$68.800.000	
INDUSTRIAS LOMA	Gramaje: Frijol bolón	\$3.164.800	\$ 13.417.418
	Gramaje: Leche en polvo	\$6.586.150	
	Gramaje: Lenteja Importada	\$3.408.968	
	Gramaje: Panela	\$257.500	
JM LOGISTICS & CONSTRUCTION S.A.S.	Gramaje: Panela	\$878.332	\$ 878.332,5
LUKET S.A.S	Gramaje: Leche en polvo	\$43.628	\$ 1.494.308
	Producto: Chocolate dulce	\$1.450.680	
NORSAN GROUP	Gramaje: Chocolate dulce	\$199.584	\$ 199.584
OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.	Gramaje: Aceite vegetal	\$5.667.000	\$ 47.536.240
	Gramaje: Leche en polvo	\$23.206.740	
	Gramaje: Panela	\$16.737.500	
	Gramaje: Pastas alimenticias	\$1.925.000	
TOTAL		\$229.829.651	\$229.829.651"

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349"

Como puede observarse en esta complementación del informe técnico, aunque hubo una variación en la cuantificación del presunto daño frente a los proveedores enlistados, no fue así frente a los veintidós (22) proveedores a quienes se les había cuantificado en cero (0) pesos el valor por este hecho, entonces los profesionales de apoyo técnico ratificaron el presunto daño únicamente a los doce (12) proveedores que aparecen en la tabla.

Después de esta complementación, el *a quo* mediante Auto No. 1945 de 11 de diciembre de 2023, ordenó nuevamente una aclaración del informe técnico, cuya respuesta fue dada el 18 de diciembre de 2023 (Folio 5741), pero en esta ocasión los profesionales de apoyo técnico no se pronunciaron sobre el Hecho generador No. 2: cantidades faltantes en los kits, puesto que ya se habían pronunciado en la anterior complementación y esta aclaración se centró en los sobrecostos y en las circunstancias que tuvieron que enfrentar los contratistas y sus empleados para gestionar la entrega los kits en el contexto de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

iv. Informe técnico del 04 de octubre del 2024 (Folios 6653-6661).

Mediante Auto No. 1744 de 30 de septiembre del 2024, la primera instancia ordenó la práctica de un informe técnico, en la cual se abordó principalmente el tema de los sobrecostos, y de igual forma se ratificó nuevamente que el daño del Hecho generador No. 2: cantidades faltantes en los kits, se había evidenciado solamente frente a doce (12) de los presuntos responsables fiscales:

"Por otra parte, tal como se ha señalado en el informe técnico y en las aclaraciones del mismo, en la ejecución de las ordenes de proveeduría también se logró evidenciar faltantes en gramaje y en productos dentro del Kit AHE entregado para 12 proveedores, los cuales constituyeron la denominada presunta irregularidad por faltantes, la cual es sujeta a actualización tomando como costo de los productos los valores del estudio de mercado adelantado bajo la metodología de PROMEDIO o MEDIA ARITMETICA y que fue señalado previamente, para posteriormente multiplicarlos por el gramaje/unidades faltantes en cada uno de los productos, obteniendo como valor de faltantes en Kits la suma de \$230.082.021 (...)." (Resaltado fuera del texto)

PROVEEDOR	PRODUCTO	VALOR FALTANTE EN KITS POR PROVEEDOR Y PRODUCTO	VALOR FALTANTES EN KITS POR PROVEEDOR
ARDICO A&S	Gramaje: Leche en polvo	\$12.638.000	\$ 12.638.000
CHANONET SUMINISTROS	Gramaje: Leche en polvo	\$12.859.712,6	\$ 12.859.713

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349"

PROVEEDOR	PRODUCTO	VALOR FALTANTE EN KITS POR PROVEEDOR Y PRODUCTO	VALOR FALTANTES EN KITS POR PROVEEDOR
Y COMUNICACIONES (LILIANA SIRLEY BOHORQUEZ CRUZ)			
CORPORACIÓN CERES	Gramaje: Lomitos de atún en lata	\$8.287.751,6	\$ 20.622.849
	Gramaje: Panela	\$4.446.091,6	
	Gramaje: Pastas alimenticias	\$7.889.005,6	
FACASAN S.A.S.	Gramaje: Café molido	\$36.538.270,3	\$ 36.538.270
FUNDACIÓN SIEMBRA	Gramaje: Arroz de primera	\$408.968,8	\$ 408.969
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRADO DEL CAMPO FUNDECAM	Gramaje: Aceite vegetal mezcla	\$435.878,3	\$ 1.421.657
	Gramaje: Sal yodada	\$985.779,0	
GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S	Gramaje: Leche en polvo	\$5.139.453,3	\$ 79.603.253
	Gramaje: Pastas alimenticias	\$7.263.800	
	Producto: Frijol bolón	\$67.200.000	
INDUSTRIAS LOMA	Gramaje: Frijol bolón	\$3.337.628,6	\$ 13.458.733
	Gramaje: Leche en polvo	\$6.613.886,7	
	Gramaje: Lenteja importada	\$3.218.217,5	
	Gramaje: Panela	\$289.000	
JM LOGISTICS & CONSTRUCTION S.A.S.	Gramaje: Panela	\$985.779	\$ 985.779,00
LUKET S.A.S	Gramaje: Leche en polvo	\$43.811,7	\$ 1.494.492
	Producto: Chocolate dulce	\$1.450.680	
NORSAN GROUP	Gramaje: Chocolate dulce	\$202.654,8	\$ 202.655
OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.	Gramaje: Aceite vegetal	\$6.226.833,3	\$ 50.132.255
	Gramaje: Leche en polvo	\$23.304.472	
	Gramaje: Panela	\$18.785.000	
	Gramaje: Pastas alimenticias	\$1.815.950	
TOTAL		\$230.366.625	\$230.366.625"

Como puede observarse en esta complementación del informe técnico, aunque hubo una

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349"

variación en la cuantificación del presunto daño frente a los proveedores enlistados, no fue así frente a los veintidós (22) proveedores a quienes se les había cuantificado en cero (0) el daño por este hecho, entonces los profesionales de apoyo técnico ratificaron el presunto daño únicamente a los doce (12) proveedores que aparecen en la tabla.

En síntesis, los informes técnicos practicados, junto con sus aclaraciones y complementaciones demostraron que el valor del Hecho generador No. 2: cantidades faltantes frente a los veintidós (22) proveedores enlistados es de cero (0), por lo tanto, al haberse comprobado que el hecho frente a estas personas no es constitutivo de detrimento patrimonial según lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, es procedente confirmar el archivo en favor de estos presuntos responsables fiscales.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES.

Esta Sala se permite instar a la primera instancia a prestar especial atención al término de **prescripción** del proceso, teniendo en cuenta que esta ocurriría el **13 de octubre de 2025**, término dentro del cual deberá haberse proferido la decisión definitiva en este proceso, en aras de que se le dé la mayor prioridad y celeridad posible.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 02 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por **ESTADO** la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la dependencia de origen para lo de su competencia y trámites subsiguientes.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-006-2025

FECHA: 09 DE ENERO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 23 de 23

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 2176 de 06 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80011-2020-36349"

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ENRIQUE GÓMEZ
Contralor Delegado Intersectorial No. 3
Sala Fiscal y Sancionatoria
Ponente

CARLOS ALBERTO SALDAÑA BERNAL
Contralor Delegado Intersectorial No. 1 (EF)¹¹
Sala Fiscal y Sancionatoria

MARIA FERNANDA GUEVARA VARGAS
Contralora Delegada Intersectorial No. 2
Sala Fiscal y Sancionatoria

Proyectó: Luis Mauricio Villanueva Triana - Profesional Universitario Grado 1.

¹¹ RESOLUCIÓN ORDINARIA ORD – 801117 – 00007343 del 26 de diciembre de 2024 "Por la cual se realiza un encargo de funciones" Artículo Primero: Encargar en las funciones del cargo de Contralor Delegado Intersectorial, Nivel Directivo Grado 4 de la Sala Fiscal y Sancionatoria al Doctor CARLOS ALBERTO SALDAÑA BERNAL (...) Acta de posesión del 30 de diciembre de 2024.